

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Base de datos, aprovechamientos

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó la relación, lista, base de datos y/o cualquier otro documento que contenga los pagos por aprovechamiento señalados en el artículo 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, mediante la realización de las obras de reforzamiento hidráulico que se requieran para la prestación de los servicios públicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje. Del 1 de enero de 2000 hasta la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior, en formato digital por correo electrónico.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Servicios a Usuarios informó que, la información solicitada correspondía a ser una información confidencial, así mismo, señaló que la información se equiparaba a un secreto fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Del mismo modo, el sujeto obligado orientó a la persona recurrente a ingresar, en todo caso, una solicitud de derechos ARCO.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, indicando que la respuesta no fue entregada.

Estudio del Caso

1.- Se concluyó que la información es de carácter confidencial de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México

Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMAS DE AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4197/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta del Instituto del Sistemas de Agua de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090173522000951.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	7
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia	9
TERCERO. Agravios y pruebas	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

Constitución Local

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistemas de Agua de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistemas de Agua de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1. Inicio. El 5 julio de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090173522000951, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Solicito la relación, lista, base de datos y/o cualquier otro documento que contenga los pagos por aprovechamiento señalados en el artículo 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, mediante la realización de las obras de reforzamiento hidráulico que se requieran para la prestación de los servicios públicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje. Del 1 de enero de 2000 hasta la fecha de la presente solicitud. Favor de entregar la información en formato digital por correo electrónico.

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 4 de agosto, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Se adjunta oficio de respuesta de la solicitud 090173522000951 SACMEX/UT/0951/2022 [...] **P R E S E N T E** En atención a su solicitud de información pública número 090173522000951 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita diversa información. Adjunto al presente, copia del oficio emitido por la Directora General de Servicios a Usuarios de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-19167/DGSU/2022, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (...)
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio NÚM. SACMEX/UT/0951/2022 de fecha 3 de agosto, dirigido a la persona recurrente, y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención a su **solicitud de información pública** número **090173522000951** ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita diversa información.

Adjunto al presente, copia del oficio emitido por la **Directora General de Servicios a Usuarios** de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de folio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-19167/DGSU/2022**, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el **Criterio 04/21**, que a la letra dice:

[Se transcribe Criterio 4/21 emitido por el Pleno de este Instituto]
...” (Sic)

2.- Oficio núm. GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-2022 de fecha 11 de julio, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y signado por la Directora General de Servicios a Usuarios, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número 090173522000951, ingresada a este Sistemas de Agua de la Ciudad de México (SACMEX), a través de la Plataforma Nacional de Trasparencia (PNT), **de la usuaria** [...], en la cual requiere:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta.

Se hace del conocimiento de la peticionaria que, derivado a una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, se localizó base de datos de las personas físicas y morales que optaron por los pagos por aprovechamiento, conteniendo información asociada a un número de cuenta, la cual es considerada información de carácter confidencial, susceptible de ser tutelada por esta Unidad Administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra reza:

[Se transcribe normatividad]

Así mismo, sirve señalar la siguiente tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[Se transcribe jurisprudencia]

Para tener acceso a esta información deberá ser consultada por el propio titular, lo anterior con la finalidad de otorgar la debida protección de la misma y mantener el secreto fiscal por parte de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que la letra señala:

[Se transcribe normatividad]

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69416/11/1/0

En ese orden de ideas, esta Dirección General, se encuentra jurídicamente imposibilitada en proporcionar información, al estar obligada a reservar y proteger la información que le es proporcionada por los contribuyentes, en el ejercicio de sus obligaciones. Por lo cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra reza:

[Se transcribe normatividad]

Se orienta a la peticionaria a realizar una solicitud de Acceso a Datos Personales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

de la Ciudad de México, el cual establece:

[Se transcribe normatividad]
” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 09 de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...
Acto que se recurre y puntos petitorios
Se adjunta escrito de queja
.....” (Sic)

Asimismo, la *persona recurrente* adjuntó escrito simple, en los siguientes términos:

“ ...
Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México a la solicitud con folio 090173522000951 incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a que:

- 1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:

[Se transcribe normatividad]

- 2) El sujeto obligado tampoco requirió a la solicitante elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera atribuirse a f al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

[Se transcribe normatividad]

- 3) Por último y no menos importante. El Sujeto Obligado incumple el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad:

[Se transcribe normatividad]

Por otro lado, la respuesta del Sujeto Obligado carece de claridad y lógica:

- 1) En su oficio SACMEX/UT/0951/2022, fechado el 3 de agosto de 2022 y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Enlace, Mtra. Berenice Cruz Martínez, fundamenta su respuesta de la siguiente manera:

[Se transcribe Criterio 04/21]

Sin embargo, el Sujeto Obligado no proporcionó la liga electrónica, nombre de la página web o indicaciones para acceder a la información requerida, obstaculizando el derecho de acceso a la información de la solicitante. Además, mintió al afirmar que la información solicitada es pública a través de internet.

- 2) En el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-19167/DGSU/2022, fechado el 11 de julio de 2022 y adjunto en la respuesta del Sujeto Obligado, la Directora General de Servicios a Usuarios respondió que:

[Se transcribe respuesta a la solicitud]

Sin embargo, de la solicitud se desprende que la solicitante no pidió conocer los números de cuenta; es decir, solicitó exclusivamente información estadística, la cual tiene carácter público de conformidad con la fracción XXX del artículo 170 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Asimismo, la respuesta de la Directora General de Atención a Usuarios reconoce que la información solicitada al sujeto obligado existe. Pero la niega argumentando que se encuentra asociada a datos personales que son de carácter personal.

Dicha respuesta es ilegal, puesto que el Sujeto Obligado no ofreció una versión pública de la información, como le obliga el artículo 111 de la Ley General:

[Se transcribe normatividad]

Además, el Sujeto Obligado emitió la citada respuesta sin involucrar al Comité de Transparencia, con lo que también incumplió el segundo párrafo del artículo 136 y el inciso b del 137 de la Ley General, que se reproducen a continuación:

[Se transcribe normatividad]

Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 09 de agosto, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 12 de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4197/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.5. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 30 de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio **SACMEX/UT/RR/4197-1/2022** de fecha 30 de agosto, dirigido al Coordinador de Ponencia del Comisionado Ponente y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

2.6. Ampliación, Cierre de instrucción y turno El 28 de septiembre³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

² Dicho acuerdo fue notificado el 22 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 13 de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4197/2022**.

Derivado de las fallas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Pleno de este *Instituto* **determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, los días 12, 15 y 16 de agosto de 2022; lo anterior de conformidad con el ACUERDO 4085/SO/17-08/2022.**

Asimismo, derivado del sismo acontecido el 19 de septiembre, el Pleno de este *Instituto*, determino la **suspensión de plazos y términos, únicamente del día 19 de septiembre**, para los efectos de los actos y procedimientos que se identifican en el numeral segundo del **ACUERDO 4795/SO/21-09/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 12 de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando que no se proporcionaba la información, argumentando que dicha información es de carácter público de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XLIII.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Sistemas de Agua de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos

Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Sistemas de Agua de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó la relación, lista, base de datos y/o cualquier otro documento que contenga los pagos por aprovechamiento señalados en el artículo 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, mediante la realización de las obras de reforzamiento hidráulico que se requieran para la prestación de los servicios públicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje. Del 1 de enero de 2000 hasta la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior, en formato digital por correo electrónico.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección General de Servicios a Usuarios informó** que, la información solicitada correspondía a ser una información confidencial, así mismo, señaló que la información se equiparaba a un secreto fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Del mismo modo, el sujeto obligado orientó a la persona recurrente a ingresar, en todo caso, una solicitud de derechos ARCO.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, indicando, que no se proporcionaba la información, argumentando que dicha información es de carácter público de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XLIII.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

Respecto de la información solicitada, el pago por concepto de aprovechamientos que marca el artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México, es realizado por aquellas personas físicas y morales que construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción o cambien el uso de las construcciones.

Así mismo, informa que Sistema de Aguas deberá informar de manera mensual a la Secretaría de Administración y Finanzas **el monto de los aprovechamientos que son cubiertos mediante la realización de obra de reforzamiento hidráulico o la entrega de equipo y materiales y, a su vez, la Secretaría deberá hacer pública dicha información a través de la Gaceta Oficial y de su portal en Internet.**

Como se observa, el artículo 302 del Código en comento, solo indica que el **monto de los aprovechamientos deberá hacerse pública a través de la Gaceta Oficial y de su portal en Internet de la Secretaría de Administración y Finanzas, no así de los nombres de los contribuyentes.**

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar el Criterio emitido por el *Instituto Nacional*, SO/021/2010, el cual informa lo siguiente:

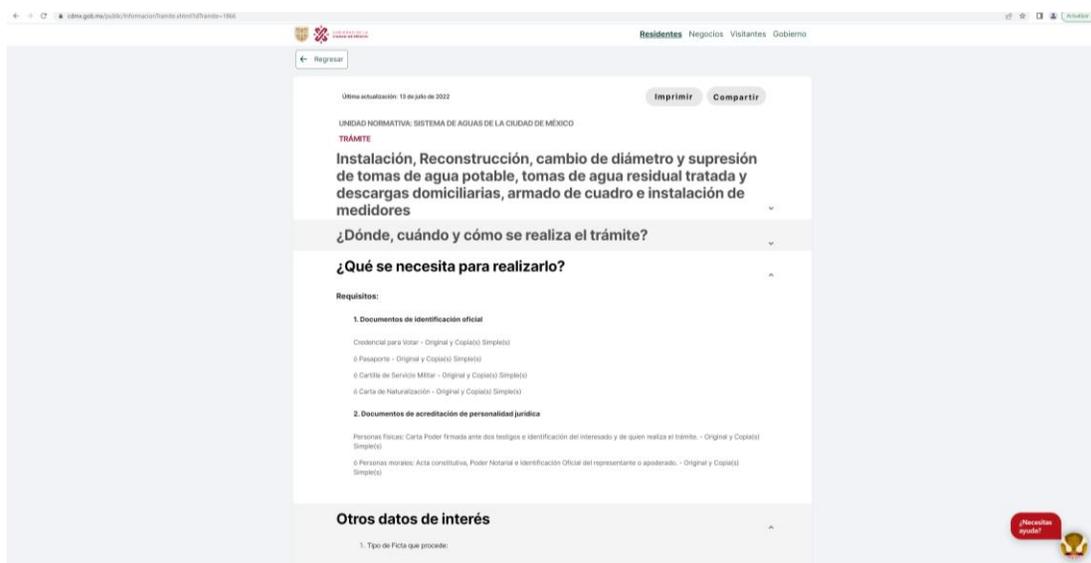
La Comisión Nacional del Agua puede invocar el secreto fiscal en los casos en que ejerza atribuciones fiscales. El Décimo Primero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como el cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación. Según dicha disposición, la Comisión Nacional del Agua no se encontraría, en principio, entre los sujetos facultados para invocar el secreto fiscal. No obstante, si bien la referida Comisión no es organismo fiscal autónomo, ejerce atribuciones fiscales como las contenidas en el Código Fiscal de la Federación y, por tanto, resulta válido que invoque el secreto fiscal en esos casos.

a manera de orientación, el propio criterio del INAI señala que los organismos fiscales autónomos podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los

diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así mismo, la Comisión Nacional del Agua, podrá invocar el secreto fiscal en los casos en que ejerza atribuciones fiscales, aunque está misma no sea un organismo fiscal autónomo.

Siguiendo esta línea, se tiene que, el propio Código Fiscal de la Ciudad de México, señala que el Sistema de Aguas es una autoridad fiscal, la cual, debe resguardar y proteger la información que los contribuyentes proporcionen a la misma.

Por otro lado, se consultó la siguiente liga electrónica: <https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866>, misma que señala el trámite de “Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores”, el cual se fundamenta en el artículo 181, 182 y 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:



Así, en el caso concreto, dichos recursos públicos que se reciben, se encuentran sujetos al principio de transparencia y, por ende, a la rendición de cuentas, por lo tanto son de carácter público, no así los nombres de las personas contribuyentes.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **INFUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de *la Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.4197/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO